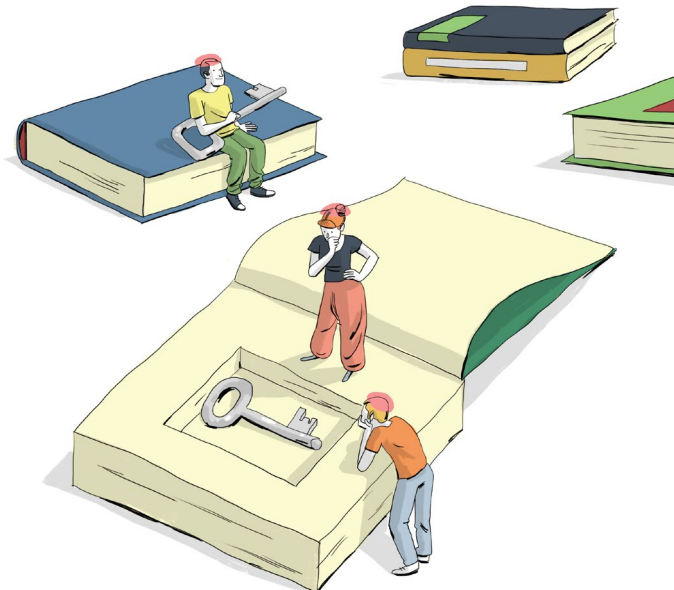


CICLOS FORMATIVOS

ACCESIBILIDAD Y DAÑO CEREBRAL ADQUIRIDO



Edita: © **Edita Daño Cerebral Estatal**

CICLOS FORMATIVOS RUMBO: ACCESIBILIDAD Y DAÑO CEREBRAL ADQUIRIDO. Quedan prohibidos, dentro de los límites establecidos en la ley y bajo los apercibimientos legalmente previstos, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, el tratamiento informático, el alquiler o cualquier otra forma de cesión de la obra sin la autorización previa y por escrito de los titulares del copyright.

Contenido a cargo de:

Manuel María Rueda Díaz de Rábago. Notario y Director de la Sección Jurídica de la Fundación Aequitas.

Leyre Nieva. Técnico del Área de Accesibilidad Universal de Fundación ONCE.

Paloma Cid. Terapeuta Ocupacional. Área de Accesibilidad Universal de Fundación ONCE.

Pincho. Ilustración.

Maquetación y diseño: Tucán Producciones | Limón Amarillo.



**"CICLOS FORMATIVOS RUMBO:
ACCESIBILIDAD Y DAÑO CEREBRAL ADQUIRIDO"**

ÍNDICE

1. CONCEPTOS BÁSICOS, EN LENGUAJE SIMPLE.	5
2. LA ACCESIBILIDAD EN NUESTRO DERECHO. LA ACCESIBILIDAD COGNITIVA.	9
2.1 ESQUEMA LEGISLATIVO	10
2.2 LA ACCESIBILIDAD COGNITIVA EN NUESTRO DERECHO	15
22.1. ÁMBITO JUDICIAL	16
22.2. ÁMBITO NOTARIAL	18
22.3. ÁMBITO PÚBLICO	20
2.3 SUPUESTO ESPECIAL: LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL. LA VIVIENDA ACCESIBLE. 2023/2019	22
3. ACCESIBILIDAD Y DAÑO CEREBRAL ADQUIRIDO	24
3.1. ACCESIBILIDAD Y CRITERIOS DALCO	25
3.2 IMPLICACIONES DE LA ACCESIBILIDAD	27

INTRODUCCIÓN

Los Ciclos Formativos Rumbo - Daño Cerebral Estatal se desarrollan en el contexto del Proyecto Rumbo: hacia un modelo de autonomía conectada e inclusiva, y versan sobre temas específicos orientados a **la autonomía y la vida independiente** de las personas con Daño Cerebral Adquirido (DCA).

El objetivo es generar conocimiento específico que contextualice y sirva de base para poder trabajar en la implementación de modelos de promoción de la autonomía y la vida independiente de las personas con Daño Cerebral Adquirido. Por ello, este contenido está dirigido a profesionales, personas con DCA, familiares, y en definitiva cualquier persona que forme parte de la sociedad y tenga interés en el desarrollo de los modelos de apoyo en comunidad a través de la autonomía y la vida independiente.

‘El Proyecto RUMBO: hacia un modelo de autonomía personal conectada e inclusiva’ es un proyecto que nace de la agrupación de 5 grandes asociaciones representativas del ámbito de la discapacidad que plantean implementar un nuevo modelo de apoyo a la autonomía personal y al cuidado de personas con discapacidad, especialmente aquellas con mayores necesidades de apoyo, mediante la combinación de servicios y recursos, impulsando la vida independiente y facilitando formas de vida inclusivas en condiciones de seguridad, accesibilidad y bienestar.



CONCEPTOS BÁSICOS, EN LENGUAJE SIMPLE.

Manuel María Rueda Díaz de Rábago. Notario y Director de la Sección Jurídica de la Fundación Aequitas.

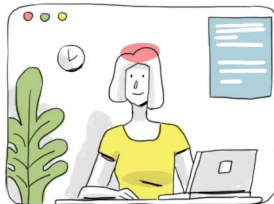
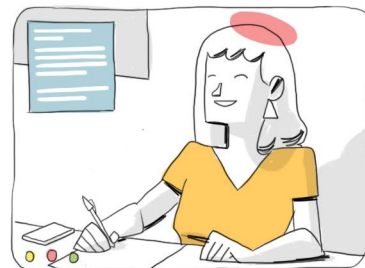
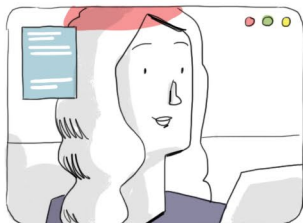
Leyre Nieva. Técnico del Área de Accesibilidad Universal de Fundación ONCE.

Paloma Cid. Terapeuta Ocupacional. Área de Accesibilidad Universal de Fundación ONCE.

1.

Empecemos por una explicación, en lenguaje simple, no jurídico, de los conceptos básicos y principales que se manejan al hablar de cómo las personas con discapacidad pueden acceder al uso de instrumentos, productos, procedimientos o servicios para el que pueden encontrar dificultades por motivo de su discapacidad. Los llamaremos, de forma simplificada, “cosas”.

Seguidamente, se dará la definición teórica y en base a la legislación vigente de esos mismos conceptos.



ACCESIBILIDAD:

Las cosas, materiales o inmateriales (procedimientos o servicios) se diseñan partiendo de su utilidad, de la finalidad para la que se crean, pensando en la mayor parte de sus usuarios, los que no tienen una discapacidad que les impida usarlas. Así, una puerta se diseña y fabrica pensando en que pase por ella una persona andando, de unas medidas estándar (los que miden dos metros tienen que agacharse, aunque eso no se catalogue como discapacidad).

Una cosa accesible se puede utilizar por las personas que pueden tener dificultades para tener esas condiciones estándar.

Una cosa inaccesible es algo que no se puede usar por algunas personas.

Técnicamente, y en base a la legislación vigente, accesibilidad universal es *“la condición que debe cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.*

En la accesibilidad universal está incluida la accesibilidad cognitiva para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas.

La accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin. Presupone la estrategia de “diseño universal o diseño para todas las personas” y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

(Ley 6/2022, de 31 de marzo de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación.)”



AJUSTE RAZONABLE:

Ajuste es la modificación que se hace a una cosa inaccesible para hacerla accesible para unas personas en concreto. Así, la puerta cuya medida habitual no permite que pase una silla de rueda, se puede ensanchar para que esto ocurra; su acceso a través de escaleras se puede sustituir por una rampa

Si se puede realizar con un esfuerzo aceptable, es un ajuste razonable.

Si no, es un ajuste irrazonable.

De nuevo, según el art 2, m Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, ajuste razonable se define como *“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos”*

DISEÑO UNIVERSAL:

Diseño universal es el criterio de creación de una cosa en el que, antes de fabricarla, se programa para que sea accesible al mayor número de personas posible. También se lo llamaba diseño para todos. En el ejemplo que seguimos, si al diseñar la casa prevemos rampas o que no haya escalones, y que las puertas tengan suficiente anchura, ya se crean de forma accesible. Esto no implica que, para discapacidades no previstas, no haya que hacer ajustes posteriormente.

De la misma manera, según el Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social RD/1 del 2013 el diseño universal es *“la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal o diseño para todas las personas no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad cuando lo necesiten”*

EL BUEN DISEÑO CAPACITA
EL MAL DISEÑO DISCAPACITA

LA ACCESIBILIDAD EN NUESTRO DERECHO. LA ACCESIBILIDAD COGNITIVA.

*Manuel María Rueda Díaz de Rábago. Notario y Director de la Sección Jurídica
de la Fundación Aequitas..*

2.

Veremos a partir de aquí como los conceptos referentes a la accesibilidad se han ido incluyendo en nuestro cuerpo legislativo, lo que ha derivado en que se apliquen en la práctica.

1. LEY 13/1982, DE 7 DE ABRIL, DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS MINUSVÁLIDOS (LISMI).

La primera vez que aparece citada la accesibilidad en nuestro Derecho es en el año 1982, con la LISMI. Aparece en relación con cuestiones urbanísticas y de vivienda. Sin citar los conceptos, determina que, en relación con bienes públicos y con motivo de reformas y adaptaciones, se tenga en cuenta su posible uso por personas con discapacidad, cuestión de ajustes razonables a aplicar en instalaciones ya existentes que deberían ir siendo reformadas en el futuro. En relación con bienes de titularidad privada, se indica que se deben fomentar tales adaptaciones, algo bastante alejado de lo que al final veremos en materia de viviendas.

En relación con nuevas construcciones, cuestión de diseño universal, dispone la necesidad de que adopten estos criterios, de modo que puedan ser utilizados por las personas con discapacidad (minusválidos, en la terminología legal del momento en que se publica la ley), con reservas de viviendas adaptadas en las construcciones con intervención pública.



2. LEY 51/2003, DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La introducción de la accesibilidad en nuestro Ordenamiento Jurídico tuvo lugar con la ley 51/2003, en un momento legislativo que también introdujo la ley 41/2003, de protección patrimonial. Esta ley integró la discapacidad en nuestro Derecho Civil con independencia de la incapacitación, y creó ciertas medidas de apoyo económico y de respeto de la autonomía de la voluntad del discapaz, también con independencia de que hubiera sido incapacitado.

Respondía al mandato del artículo 9.2 de la Constitución, que disponía que *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas,”* y que había dado lugar a la LISMI veinte años atrás.

La ley 51/2003 indica en su preámbulo:

El concepto de accesibilidad, ... está en su origen muy unido al movimiento promovido por algunas organizaciones de personas con discapacidad, organismos internacionales y expertos en favor del **modelo de «vida independiente»**, que defiende una participación más activa de estas personas en la comunidad sobre unas bases nuevas: como **ciudadanos titulares de derechos**; sujetos activos que ejercen el derecho a tomar decisiones sobre su propia existencia y no meros pacientes o beneficiarios de decisiones ajenas; como personas **que tienen especiales dificultades** para satisfacer unas necesidades que son normales, más que personas especiales con necesidades diferentes al resto de sus conciudadanos y como ciudadanos que para atender esas necesidades **demandan apoyos**

personales, pero también modificaciones en los entornos que erradiquen aquellos obstáculos que les impiden su plena participación.

Se incluye en nuestra legislación un concepto genérico de accesibilidad, que aparece en el preámbulo de la ley que se dedicó a esta materia en el año 2003 (ley 51/2003), en su preámbulo:

“accesibilidad universal ... (es la) ... condición que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas”.

A partir de aquí se van detallando sus características y extendiéndose el concepto a otras ideas más concretas. En la misma ley, artículo 2, aparecen las dos ideas que la desarrollan y que en adelante van a acompañarla:

[La accesibilidad universal] Presupone la estrategia de **«diseño para todos»** y se entiende sin perjuicio de los **ajustes razonables** que deban adoptarse.

Diseño para todos: la actividad por la que se concibe o proyecta, desde el origen, y siempre que ello sea posible, ... de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible

El concepto de “ajustes razonables” se da por conocido en la ley y no se desarrolla en la ley, aunque hay abundantes referencias a ellos.

3. CONVENCIÓN DE LA ONU DE 2006, SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, HECHA EN NUEVA YORK EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad supuso un avance y aclaración de los conceptos que tratamos hoy. Además, contiene una lista de actuaciones a practicar por las administraciones en relación con sectores concretos de actuación de las personas con discapacidad. La Convención se dirige a los Estados, sólo indirectamente a los particulares.

La Convención fue ratificada por el Parlamento en 2007, y entró en vigor en mayo de 2008. Desde entonces forma parte de nuestro Ordenamiento Jurídico y pasa a ser obligatoria en nuestro país, aunque las leyes que afectaban a los discapaces no estuvieran adaptadas.

Se ocupa de la **accesibilidad** en el artículo 9, con una larga lista de situaciones en las que debe aplicarse, e introduciendo el motivo principal de la norma, la igualdad de condiciones con las demás personas. Asimismo, esta idea de “igualdad de condiciones” delimita su ámbito de forma que sería innecesaria la enumeración de supuestos en los que debe aplicarse: en todos los aspectos de su vida:

9.1.- A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y **participar plenamente en todos los aspectos de la vida**, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, **en igualdad de condiciones con las demás**, ... (y a partir de aquí sigue la lista de actividades contempladas)

Asimismo, en las definiciones que encabezan la Convención explica qué se consideran diseño universal (que sustituye al “diseño para todos”) y ajustes razonables.

Por “**ajustes razonables**” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Aquí aparecen dos ideas nuevas que complementan al ya conocido de “ajustes”:

- ▶ Que no impongan una carga desproporcionada o indebida, es decir, que sean razonables.
- ▶ Cuando se requieran en un caso particular. Cuando se tiene derecho a ellos, se pueden solicitar por una persona afectada por una discapacidad, para ayudar en su discapacidad, pero no para un conjunto de otras discapacidades.

Por “**diseño universal**” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

A diferencia de los ajustes, que son para situaciones concretas, el diseño previo a la fabricación de cosas o implementación de servicios o procedimientos debe prever tantas adaptaciones como sea posible.

4. RDL 1/2013. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN SOCIAL.

Consecuencia de la Convención, esta ley sustituye a la 51/2003 desarrollando, complementando y adaptando los conceptos y refundiendo la legislación que, por sectores, había dictada. Por lo tanto, tras una adaptación de conceptos a la Convención, incluye a continuación el listado de actuaciones según sectores, y termina con normas sobre infracciones y sanciones. En la mayor parte se remite a desarrollo reglamentario posterior y al cumplimiento de unos plazos que ya se han cumplido.

En el artículo 2, referente a las definiciones, se ocupa de los tres conceptos que nos ocupan:

k) (REDACCIÓN ORIGINAL) **Accesibilidad universal:** es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

Desarrolla con generosidad los campos en los que deberá cumplirse la accesibilidad, y finaliza enlazando este concepto con los complementarios de diseño universal y ajustes razonables. Las ideas quedan vinculadas, para que haya atención a la accesibilidad hacen falta el diseño universal (referido a todas las personas) y los ajustes razonables (referidos a servicios o instrumentos ya creados y su relación con grupos de usuarios concretos).

A continuación, pasa a definir los otros dos conceptos, para lo que sigue directamente a la Convención de 2006. En ambos pasos, con ligeras modificaciones de terminología, traspone los conceptos de su artículo 2 en el correspondiente de la ley:

l) **Diseño universal** o diseño para todas las personas: es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal o diseño para todas las personas» no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten.)

m) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.

Después, al igual que la Convención, recoge las aplicaciones a los campos de prestaciones sociales, salud, atención integral, educación y vida independiente, cuyo estudio pormenorizado excede del ámbito de este trabajo.

5. LEY 8/2021, POR LA QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA Y LEY 6/2022, DE 31 DE MARZO, DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 29 DE NOVIEMBRE, PARA ESTABLECER Y REGULAR LA ACCESIBILIDAD COGNITIVA Y SUS CONDICIONES DE EXIGENCIA Y APLICACIÓN.

La ley 8/2021 adapta (sin necesidad de reglamentos posteriores) nuestro Derecho Civil, que regula las relaciones entre las personas, a la Convención. Entre estas normas se encuentran aquellas que determinan cómo se va a hacer que las personas con discapacidad puedan actuar en igualdad de condiciones que las demás.

Es un ámbito que escapa de los campos tratados en la ley 1/2013. Dentro de la misma dicta las reglas a aplicar en relación con los agentes sociales que intervienen en esta materia de derecho civil, las notarías y los juzgados. Trata de la **accesibilidad cognitiva**, que es la rama de la accesibilidad destinada a permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas. El término “cognitivo” aparece una sola vez, en el preámbulo, para hacer las barreras cognitivas entre las que determinan las dificultades de estas personas. Pero en su texto se ocupa de cómo los funcionarios públicos que intervienen en los procesos de los que se ocupa esta ley han de comunicarse con sus usuarios para obtener la igualdad con los demás, para facilitar su comprensión por estos y para interactuar con ellos, los campos propios de esta especialidad de la accesibilidad.

En estas dos leyes el Estado regula, en relación con sus funcionarios, la forma de relacionarse con las personas. Por parte del primero se realizan comunicaciones hacia los segundos; por parte de estos se precisa la comprensión de tales comunicaciones; el resultado final es que se produzca una interacción entre los dos. La comunicación incluirá asesoramiento sobre la materia de que se trate; para la comprensión se utilizarán las técnicas de accesibilidad precisas, que las normas van describiendo pero que no suponen un “*numerus clausus*”, sino que se admitirán cualesquiera otros dispositivos o sistemas (que por los avances de la técnica van a sucederse).

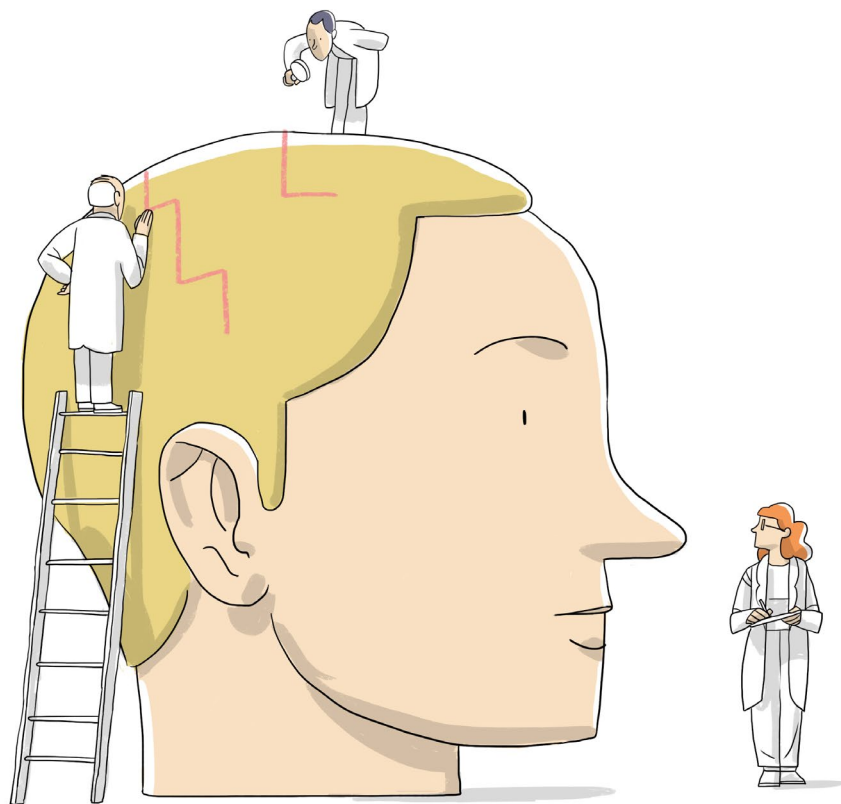
En la **ley 8/2021** se trata del Derecho Civil. Unas veces se producirán relaciones entre personas, por ejemplo, en los contratos, entre ellos el de mandato, o en situaciones litigiosas (demandante/demandado). En estas el funcionario está entre los, interviene en esa relación al ejercer su función, notario en unos casos y juez en otros. En otras ocasiones la relación es directa y exclusiva entre la persona y el funcionario, como en la provisión de medidas voluntarias de apoyo o en las intervenciones judiciales no litigiosas, dentro del marco de la jurisdicción voluntaria. La ley regula cómo ha de ser esa relación.

En la **ley 8/2022** se introduce ya jurídicamente el concepto de accesibilidad cognitiva, y lo extiende a las relaciones de la Administración, a través de sus funcionarios, con los particulares. Aprovecha además para fijar el concepto de condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, aquellas premisas que en cada caso se considerarán necesarias para que sea efectivo este tipo de accesibilidad.

Veremos a continuación cómo se desarrolla toda esta materia.

Esta variante se fija en las condiciones intelectuales de una persona, a las que añade las habilidades de comunicación. Es decir, considera que la comunicación, la interacción con otras personas de su entorno o con las que tenga relaciones de cualquier tipo, forman parte de la posibilidad de comprender las situaciones en que se encuentra. Se independiza así del resto del desarrollo de la accesibilidad general que se ha fijado sobre todo en las cosas, instrumentos o servicios desarrollando sus propias técnicas, entre las cuales cobra gran importancia el

asesoramiento, que a su vez implica interacción entre el prestador de servicios, su usuario y su gestor de apoyos. Se ha regulado en la ley 8/2021 en relación con su ámbito, el Derecho Civil, las relaciones interpersonales y con los funcionarios que intervienen en ellas, notarios y jueces. Y en la ley 6/2022, que modifica el concepto establecido en la 1/2013 al definirla como una variante de la accesibilidad general aplicable a otros ámbitos públicos, coordinándola con la anterior. Veremos cómo se trata en los tres supuestos.



2.2.1. ÁMBITO JUDICIAL

Comenzando por la Justicia, introduce el mismo artículo dentro de las leyes de procedimiento que regulan relaciones civiles, entre personas: la Ley de Jurisdicción Voluntaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, tiene carácter supletorio en las demás leyes procedimentales, de modo que, en un proceso penal, por ejemplo, habrán de aplicarse los mismos criterios. En ambas leyes ha introducido un artículo igual, el 7bis, para regularla.

A) LOS AJUSTES

El justiciable debe comprender el objeto del procedimiento y todas las actuaciones de las que es el protagonista principal. El sistema judicial debe también comunicarse con él, superando las dificultades que para ello pueda tener (discapacidad visual o auditiva, discapacidad intelectual ...). Y los miembros del aparato de Justicia deben interactuar con él, hasta comprender lo que les comunica.

Empieza la norma delimitando el ámbito de actuación, dentro del concepto de ajustes razonables. No se ocupa del diseño universal porque esta ley no trata cómo diseñar los Juzgados, pero sí de los ajustes que sean precisos en sus procedimientos para conseguir la finalidad de “garantizar su participación en condiciones de igualdad.” Seguimos el 7bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Se refiere en **primer lugar** a las comunicaciones, **(SISTEMA JUDICIAL -> JUSTICIABLE)** para las que exige un lenguaje que le sea comprensible con las técnicas necesarias. La comunicación comprensible se extiende a la persona que le acompañe.

1. En los procesos en los que participen personas con discapacidad, **se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.**

Dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio Tribunal, y en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación. Las adaptaciones podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.

En segundo lugar, se le facilitará la asistencia o apoyos para que pueda hacerse entender, también con las técnicas que sean necesarias.

2. Las personas con discapacidad tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:
 - a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.
 - b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

B) EL FACILITADOR

En tercer lugar, se refiere a una figura nueva, el facilitador. Se trata de un profesional experto para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida. Traslada el lenguaje jurídico de las actuaciones judiciales al comprensible por su destinatario, y el lenguaje común de éste al lenguaje jurídico del procedimiento.

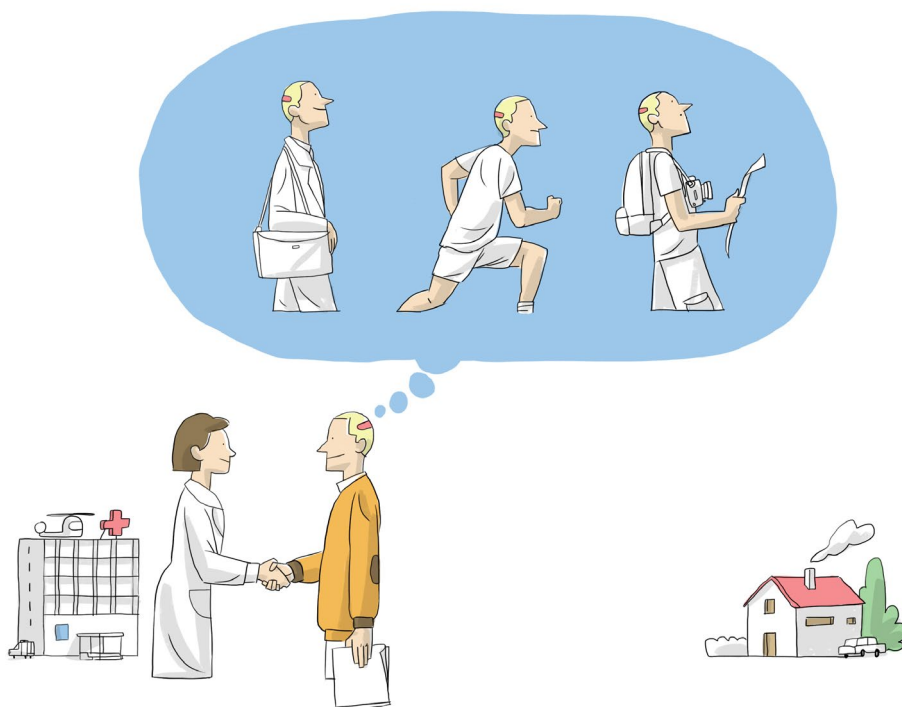
- c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

C) ACOMPAÑAMIENTO

Finalmente, se reconoce el derecho de la persona a estar acompañada de alguien de su elección. Prácticamente no es parte del procedimiento, pero sí un apoyo, especialmente psicológico, en un ambiente que le es extraño.

- d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

No es lo mismo que un facilitador. Se trata de una persona que le haga a la persona interesada sentirse más cómodo en el ambiente judicial, tradicionalmente intimidatorio para todos los justiciables. A este acompañante también hay que asistirle en la comprensión del lenguaje jurídico. Por otro lado, ya no debe seguirse la práctica judicial de permitir el acompañamiento hasta el lugar y momento en que se hace la declaración por la persona, no se podrá privar de la compañía que, para su tranquilidad, haya seleccionado.



2.2.2. ÁMBITO NOTARIAL

En la Ley 8/2021 se ha potenciado la autonomía de la voluntad de la persona con discapacidad. Por orden de preferencia, para fijar los apoyos a los que se refiere la ley, en primer lugar, es ella quien decide sus asuntos, y la vía es la notarial. Se impone la actuación de un funcionario público que ya antes era competente en los asuntos referente a los particulares para los que se quiere un asesoramiento y seguridad jurídica. El notario debía, y debe, juzgar la capacidad de quien realiza el acto jurídico. Esto significa que el sujeto ha de comprender qué personas resultan afectadas por el acto que va a hacer (el primero, él mismo); que comprende el objeto o campo a que se refiere su actuación (como su valor, en su caso); sus efectos, las consecuencias que trae consigo lo que hace, y que todos estos elementos están relacionados. En fin, los elementos esenciales de un acto jurídico (consentimiento, objeto, causa y sus efectos). Lo que ha cambiado desde la Convención es la admisión de medios de apoyo. Personas o técnicas que le permitan al notario asegurarse de que quien actúa comprende, quiere y se relaciona de forma suficiente para comunicarlo. Para ello se ha añadido un párrafo al artículo 25 de su ley reguladora:

«Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario, estas podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso.»

ESTE ARTÍCULO TIENE TRES PARTES.

La primera, su ámbito, “**la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario**”.

La segunda, una enumeración de técnicas utilizables, “los apoyos, instrumentos y ajustes razonables **que resulten precisos**” que termina en “y otros dispositivos ... así como cualquier otro que resulte preciso.”

En este punto se entretiene en enumerar todas las técnicas de accesibilidad cognitiva de que el legislador tiene noticia, enumeración que no resulta importante ante la amplitud de los medios con los que cierra el párrafo, los que resulten precisos.

Y la tercera, la finalidad: “**que permitan la comunicación**,” Por comunicación deberemos entender no solamente el proceso físico de acceder a lo que emite una de las partes, algo como comprobar que por un altavoz se transmite un sonido de un lado a otro, sino también que su contenido semántico es captado por la otra parte, en el ejemplo anterior, que se da cuenta que está escuchando un mensaje y comprende el contenido de ese mensaje. Solo así se puede entender que el sujeto comprende lo que se le ha comunicado, que explica lo que quiere, lo que da pie a un juicio positivo de capacidad y a la suscripción del documento.

En este sentido otras normas que regulan la función notarial, unas no modificadas en 2021:

Ley del Notariado, 17bis: a) Con independencia del soporte electrónico, informático o digital en que se contenga el documento público notarial, **el notario deberá dar fe de la identidad de los otorgantes**, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes.

(en el mismo sentido su desarrollo en el Reglamento Notarial).

Vemos que aparece el requisito de que el consentimiento “ha sido libremente prestado”, con lo que se añade una salvaguardia en relación con el acto concreto de que se trate.

Hay otras normas al respecto que también han sido modificadas. El Código Civil regula directamente los requisitos formales del proceso de los testamentos, con independencia de la Ley del Notariado. El artículo que hasta la reforma indicaba que, si la sentencia de incapacitación no indicaba nada acerca de la posibilidad de testar, debían intervenir dos facultativos que afirmaran su capacidad, ha sido modificado igualando la capacidad para hacer de testamento de todas las personas por igual, en el que prácticamente sobraría el encabezamiento (“La persona con discapacidad ...”) puesto que es aplicable a todos:

665.- La persona con discapacidad podrá otorgar testamento cuando, a juicio del Notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones. El Notario procurará que la persona otorgante desarrolle su propio proceso de toma de decisiones apoyándole en su comprensión y razonamiento y facilitando, con los ajustes que resulten necesarios, que pueda expresar su voluntad, deseos y preferencias.

También se ocupa de la situación de discapacidad al regular el momento fijado como principal para el otorgamiento de un testamento, el de su firma:

695.- (párrafo final). Cuando el testador tenga dificultad o imposibilidad para leer el testamento o para oír la lectura de su contenido, el Notario se asegurará, utilizando los medios técnicos, materiales o humanos adecuados, de que el testador ha entendido la información y explicaciones necesarias y de que conoce que el testamento recoge fielmente su voluntad.

Aquí se fija en el resultado final de la accesibilidad cognitiva, su comprensión. Esto presupone un proceso previo de comunicación e interacción, por los “medios técnicos, materiales [es decir, aquella lista a la que se refiere el artículo 25 de la Ley del Notariado] o humanos [lo que nos lleva al asesoramiento y la interacción] adecuados.”

2.2.3. ÁMBITO PÚBLICO

Nos encontramos en el momento de su promulgación con que están vigentes en nuestro país criterios de esta materia de accesibilidad cognitiva, sin citarla ni, por lo tanto, tener un criterio claro de cuál es la disciplina de la que se está tratando.

En el preámbulo de esta ley, que vía modificación se va a retrotraer a 2013, se indica que:

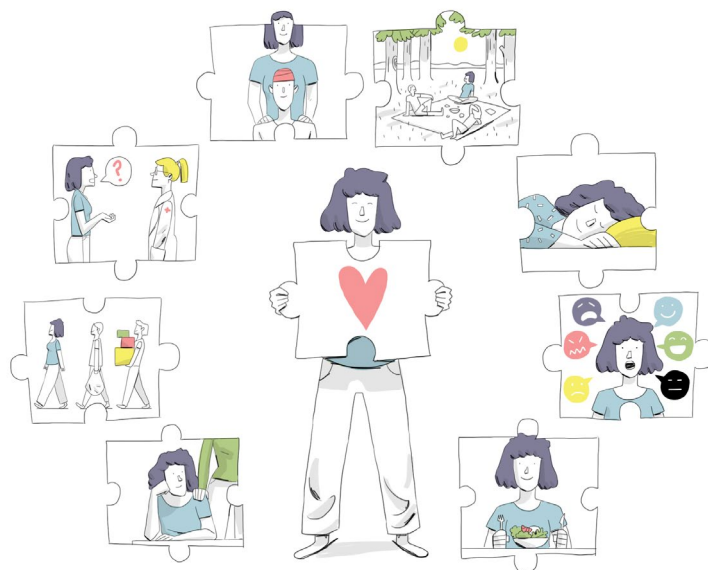
La legislación que existe no resulta suficientemente explícita, ya que, en la práctica, la accesibilidad cognitiva no ha sido considerada a la hora de desarrollar e instaurar actuaciones relacionadas con la accesibilidad universal].

Ya en el texto normativo, da nueva redacción a los conceptos que tratamos, coordinándolos con los que se contienen en la ley 8/2021. Además, determina el concepto de condiciones básicas de accesibilidad cognitiva (cuyo desarrollo deja para el correspondiente reglamento) que se aplicarán a todos los sectores de aplicación de la ley, aquellos que exceden del derecho civil. Para ello modifica la ley 1/2013.

En consecuencia, en primer lugar introduce dentro del concepto de accesibilidad que se reguló en 2013, un párrafo que la define como especialidad con características propias.

Queda así:

K) Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. En la accesibilidad universal está incluida la accesibilidad cognitiva para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas. La accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.



Volvemos al ámbito (En la accesibilidad universal...), a los medios (...a través de .. y sigue su enumeración) y su finalidad (... fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas), en este caso no sólo a las que tienen una discapacidad.

Es decir, en el esquema accesibilidad universal -> técnicas aplicables (diseño y ajustes), la cognitiva queda incluida dentro del primero, de la que también serán herramientas el diseño y, sobre todo, los ajustes razonables.

También define **qué son las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva** en su artículo 29 bis:

“Conjunto sistemático, integral y coherente de exigencias, requisitos, normas, parámetros y pautas que se consideran precisos para asegurar la comprensión, la comunicación y la interacción de todas las personas con todos los entornos, productos, bienes y servicios, así como de los procesos y procedimientos”.

No obstante, su exigibilidad concreta queda pendiente del desarrollo reglamentario de la ley. Así se fijará, para cada sector de actividad, las técnicas concretas que habrán de ser aplicadas.

Por último, determina que se aplicarán en todo el ámbito de la ley (que también amplía), donde se incluyen los bienes y servicios a disposición del público y las relaciones con las administraciones públicas. En esta materia amplía las relaciones con las administraciones públicas al campo de las prestaciones públicas y resoluciones administrativas e incluye la participación en la vida pública y los procesos electorales. En resumen, todo el campo de relaciones con la Administración.



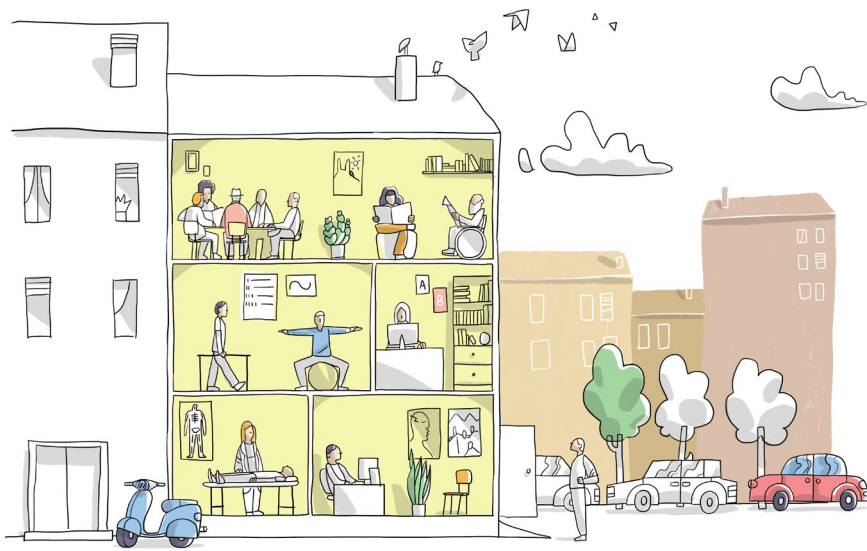
2.3.

SUPUESTO ESPECIAL: LA LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL. LA VIVIENDA ACCESIBLE. 2003/2019

Incluimos una ley con la aplicación práctica de una cuestión que no se ha desarrollado hasta ahora. La razonabilidad de los ajustes. ¿Cuándo un ajuste es razonable, y por lo tanto exigible? Esta cuestión no se ha tratado en las leyes que regulan que hay que hacer ajustes razonables. No obstante, la modificación de la ley que regula la convivencia en casas divididas en pisos, que comienza en el año 2003 por la ley 51/2003 de accesibilidad (que recordaremos que responde al avance en esta materia que supusieron las leyes 41 y 51 de ese año anteriores a la Convención) determina este tema. La situación anterior a esta ley era de fomento de tales ajustes por particulares (ley 13/1982, artículo 55.3) y la imposición de criterios de diseño universal en los edificios (artículos 57 y 58).

La Ley de Propiedad Horizontal, en su artículo 10.1.b, ha tratado las obras para dar cumplimiento a la accesibilidad en varias reformas desde la ley 51/2003 (de accesibilidad), considerándolas obligatorias y regulando la forma de satisfacer su coste. Es decir, ajustes en el edificio para que resulte accesible, fijando de forma objetiva cuando eran razonables y, por tanto, obligatorios. El criterio objetivo se fija en su coste en relación con el presupuesto ordinario de la comunidad. Se ha ido perfilando en sucesivas reformas de los años 2003, 2013, 2008 y 2019. Examinaremos sólo la última redacción.

- b) Las obras y actuaciones que resulten necesarias para garantizar los ajustes razonables en materia de accesibilidad universal y, en todo caso, las requeridas a instancia de los propietarios en cuya vivienda o local vivan, trabajen o presten servicios voluntarios, personas con discapacidad, o mayores de setenta años, con el objeto de asegurarles un uso adecuado a sus necesidades de los elementos comunes, así como la instalación de rampas, ascensores u otros dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan la orientación o su comunicación con el exterior, siempre que el importe repercutido anualmente de las mismas, una vez descontadas las subvenciones o ayudas públicas, no exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes. No eliminará el carácter obligatorio de estas obras el hecho de que el resto de su coste, más allá de las citadas mensualidades, sea asumido por quienes las hayan requerido.



También será obligatorio realizar estas obras cuando las ayudas públicas a las que la comunidad pueda tener acceso alcancen el 75% del importe de las mismas.

Tenemos definida la finalidad que deben solucionar los ajustes razonables: el uso adecuado a sus necesidades y los mecanismos que favorezcan la orientación y comunicación con el exterior,

También se ocupa de los sujetos implicados. Por un lado, los que tienen derecho a exigirlos, los propietarios de las viviendas en que uno de sus usuarios lo necesite. Dado que se trata de un edificio ya construido, la solución a tomar es la de sus ajustes; de modo que, si no hay ningún vecino o usuario en esa situación, no se puede exigir.

Por otro lado, los obligados: “los propietarios de la correspondiente comunidad o agrupación de comunidades”.

Finalmente, la razonabilidad, para lo que se fija en el importe, la repercusión anual por debajo de doce meses de cuota, un criterio económico que tiene en cuenta también la posibilidad de ayudas públicas.

... 2. Teniendo en cuenta el carácter de necesarias u obligatorias de las actuaciones referidas en las letras a) a d) del apartado anterior, procederá lo siguiente:

a) Serán costeadas por los propietarios de la correspondiente comunidad o agrupación de comunidades, limitándose el acuerdo de la Junta a la distribución de la derrama pertinente y a la determinación de los términos de su abono.

Los criterios para fijar qué ajustes son razonables o no, según cada campo de actuación, serán fijados reglamentariamente o por la jurisprudencia. En materia laboral ya ha empezado a indicarse que la justificación del carácter no razonable de una adaptación del puesto de trabajo, habitual en este campo, corresponde al empleador. Es decir, empieza por lo que en Derecho conocemos como “carga de la prueba”.



ACCESIBILIDAD Y DAÑO CEREBRAL ADQUIRIDO

Leyre Nieva. Técnico del Área de Accesibilidad Universal de Fundación ONCE.

*Paloma Cid. Terapeuta Ocupacional. Área de Accesibilidad Universal de
Fundación ONCE.*

3.

CRITERIOS DALCO: Las acciones que todas las personas realizan en cualquier entorno:

La Norma UNE 170001-1:2007 “Accesibilidad universal. Parte 1: Criterios DALCO para facilitar la accesibilidad al entorno”: Indica los requisitos que debe tener un entorno para que sea accesible.

No se limita a las necesidades específicas de personas con discapacidad, sino que:

“Se evaluarán las necesidades de todas las personas a la hora de llevar a cabo diferentes tareas dentro de un entorno en concreto.”

Las normas indican cómo debe ser un producto o cómo debe funcionar un servicio para que sea seguro y responda a lo que el consumidor espera de él.

Para cada acción, conoceremos su significado e implicación:

DEAMBULACIÓN: Consiste en moverse sobre una superficie para llegar de un sitio a otro. Cada persona puede desplazarse de varias formas:

- ▶ Solas
- ▶ Acompañadas
- ▶ Con animales de compañía
- ▶ Con un bebé
- ▶ Con silla de ruedas
- ▶ Con el carrito de la compra
- ▶ Con muletas

En todos los entornos es necesario moverse para llegar a los lugares.

APREHENSIÓN: Acción de manipular, alcanzar, agarrar, girar, pulsar, transportar...Es decir, a todas las tareas que se hace con un objeto. Puede ser con las manos o con otras partes del cuerpo, incluso con instrumentos que nos ayudan a realizar estas acciones.

Se lleva a cabo de diferente manera en función de la estancia y la actividad que estemos realizando.

LOCALIZACIÓN: Consiste en señalar o identificar dónde está alguien o algo. También se utiliza la señalización

COMUNICACIÓN: Es el intercambio de información necesario para llevar a cabo cualquier tarea. Hace referencia a las conversaciones, a mensajes con notas, uso de los teléfonos y mensajes instantáneos.

Es importante que, además de tener en cuenta estos criterios DALCO, el entorno sea accesible, de ahí que debamos prestar atención a:

CADENA DE ACCESIBILIDAD: La secuencia de espacios o estancias en un entorno NO se interrumpa para garantizar que el entorno en su globalidad sea accesible.

No se limita a las necesidades específicas de personas con discapacidad, sino que

“SE EVALUARÁN LAS NECESIDADES DE TODAS LAS PERSONAS A LA HORA DE LLEVAR A CABO DIFERENTES TAREAS DENTRO DE UN ENTORNO EN CONCRETO.”

Las normas indican cómo debe ser un producto o cómo debe funcionar un servicio para que sea seguro y responda a lo que el consumidor espera de él.



Adaptar la vivienda a las necesidades de las personas es fundamental para dar valor a la autonomía personal, aspecto imprescindible en la vida de cada persona.

A continuación, se puntualizan una serie de recomendaciones generales que se pueden implementar en las diferentes estancias de un hogar. Se debe de realizar un análisis personal de la situación de cada persona, pues la adaptación variará en cada situación.

A) MEDIO FÍSICO

1. VIVIENDA

- **DISEÑO DE COCINA:** La cocina es una de las piezas fundamentales de la casa, además cada vez está más integrada con las zonas de estar.

Se tendrán en cuenta los siguientes apartados:

- Tamaños y distancias
- Zonas de actividad: Limpieza, trabajo y almacenaje.
- Forma global.
- Seguridad y acondicionamiento.

- **DISEÑO DE CUARTO DE BAÑO:** lugar donde se realizan las actividades básicas, vitales e imprescindibles de la vida diaria.

- Funciones fisiológicas
- Cuidado del cuerpo

Se realizarán recomendaciones sobre:

- Parámetros de referencia y requerimientos funcionales.
- Movilidad interior.
- Disposición y uso de aparatos sanitarios
- Equipamiento, accesorios y mecanismos

- **DISEÑO DE HALL, SALÓN Y COMEDOR:** El hall es el espacio que comunica el espacio exterior con el interior de la vivienda. Debe ser accesible, luminoso y acogedor. El salón/Comedor es el lugar de la casa donde más tiempo empleamos. Se debe considerar la movilidad del usuario y el uso de los espacios y el equipamiento. Se realizarán recomendaciones sobre:

- Disposición de elementos
- Acabados
- Accesos
- Seguridad
- Mecanismos de control

CONSIDERAR LA ACCESIBILIDAD EN LA VIVIENDA CONSIGUE QUE TODAS LAS PERSONAS SEAN MÁS AUTÓNOMAS POSIBLES Y DISFRUTEN DE UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA.

LA ACCESIBILIDAD EN EL HOGAR SERÁ VALORADA Y DISEÑADA DE FORMA PARTICULAR ANALIZANDO LOS GUSTOS Y NECESIDADES DE CADA PERSONA.

2. PUESTOS DE TRABAJO

La adecuación del puesto a la persona es una tarea que todas las empresas tienen que abordar.

Cuando se trata de adecuar un puesto a una persona con discapacidad, este análisis es aún más necesario y ha de incluir aspectos que, por regla general, no se contemplan, ya que se dan por sentados.

A continuación, se explicará el procedimiento general y las características de los productos de apoyo:

- **PROCEDIMIENTO:** Para realizar la adaptación de un puesto de trabajo es importante realizar unas tareas previas:

1. Análisis del entorno de trabajo
2. Análisis del puesto
3. Evaluación de las capacidades de la persona
4. Cruce de demandas-capacidades y análisis de resultados
5. Propuesta de adaptación
6. Seguimiento

- **CARACTERÍSTICAS DE LOS PUESTOS DE APOYO:** Cualquier producto, especialmente diseñado y producido o disponible, cuyo propósito principal es mantener o mejorar el desempeño y la independencia de una persona y facilitar su participación.

Algunos de los productos de apoyo que hemos indicado en adaptaciones de puestos de trabajo de personas con DCA que presentaban afectación motora, han sido, por ejemplo, el uso de sillas de oficina con freno, que permiten que la transferencia a la misma se realice de manera más segura.

También puede ser necesario el uso de mesas regulables en altura, reposa – antebrazos.

B) ÁMBITO COGNITIVO Y SENSORIAL

► SAAC – SISTEMAS ALTERNATIVOS Y AUMENTATIVOS DE COMUNICACIÓN

Los sistemas alternativos y aumentativos de comunicación son las diferentes formas de expresión, retirando el lenguaje hablado, para transmitir información. En términos generales empleamos esta comunicación cuando gesticulamos, cambiamos nuestras facciones a la hora de expresarnos, utilizamos símbolos, ilustraciones o escribimos.

Tienen como objetivo aumentar el nivel de expresión (aumentativo) y/o compensar (alternativo) las dificultades de comunicación que presentan algunas personas en esta área siendo un recurso que apoya y complementa al habla natural.

- Hay varios recursos:

- Sistemas de símbolos: Fotografías, dibujos, pictogramas
- Sistemas gestuales: Mímica, signos manuales

- Los productos de apoyo para la comunicación pueden ser:

- Recursos tecnológicos: comunicadores de habla artificial, ordenadores y tables con programación específica.
- Recursos no tecnológicos: Tableros, libros de comunicación, cuadernos de anticipación.

► PICTOGRAMAS

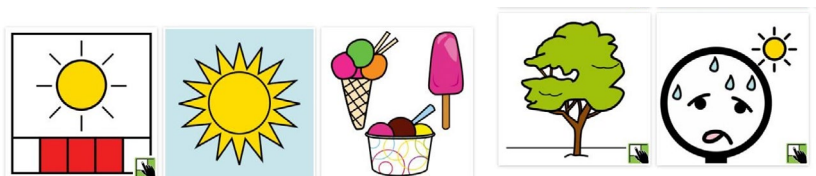
Se entiende como pictograma la representación gráfica de un espacio o actividad de una forma clara y simple. Son grafismos que tienen como máximo 3 o 4 elementos. El número está relacionado con el tamaño. Cada elemento tiene que poder diferenciarse de los otros. (Norma UNE 17002, 2022)

Los pictogramas deben cumplir dos rasgos fundamentales: su comprensión y legibilidad. Desde el ámbito técnico hay **DOS TIPOS DE PICTOGRAMAS**:

- 1. Utilizados para la señalización:** son utilizados para la señalética, como por ejemplo de los entornos o de los edificios. Estos pictogramas cumplen pautas comunes para que tenga las mismas características y sean comprensibles y perceptibles. Posteriormente pasan por un proceso de evaluación para su validación, dicha evaluación pasa por 3 partes: la primera es para evaluar la comprensión del pictograma, la segunda para evaluar su legibilidad y la tercera para evaluar la asociación entre pictograma y referente.



- 2. Utilizados para la comunicación alternativa:** Aquellos cuya finalidad es comunicar en situaciones ordinarias, como recurso habitual para personas con dificultades de comunicación, es decir, son utilizados como un recurso complementario.



Es importante conocer la aplicación de los pictogramas y diferenciar las variantes: Señalización y comunicación alternativa y aumentativa. Ambos tienen en común que hay una representación gráfica asociada a un concepto, pero difieren en que sus finalidades son distintas.

C) TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

Actualmente la tecnología ha cogido un gran protagonismo en la sociedad ya que se utiliza para llevar a cabo cualquier tipo de gestión además de para conectarse y comunicarse con las demás personas.

¿Dónde queda el papel de las personas con Daño Cerebral Adquirido?

Para ello es importante conocer las necesidades y estudiar su implementación dentro del ámbito tecnológico.

1. Las **páginas webs** pueden diseñarse e implementar una serie de funcionalidades útiles que se recogen en la norma WCAG 2.1 Pautas de accesibilidad al contenido en la web establecidas por el Consorcio de la Word Wide Web.
2. Los **dispositivos** móviles pueden ser analizados en [Amovil](#): un portal donde aporta información sobre las medidas de accesibilidad que tiene un teléfono en base a las necesidades de cada persona. En este portal se especifican una serie de características (Visión parcial, Audición parcial, dificultades de comprensión, dificultades para ver colores...etc) y aporta las opciones del mercado más afines a las necesidades del usuario.
3. La accesibilidad documental también es fundamental: todos los archivos y **documentos** (Word, PDF, PPT, Excel) deben estar redactados, maquetados y programados para su correcta lectura por los lectores de pantalla.

► ADAPTACIÓN DE MATERIAL: LENGUAJE CLARO Y LECTURA FÁCIL

La **Lectura Fácil** es una tecnología de apoyo que nace en Suecia, mientras que en España tiene su auge en 2012.

Se puede definir con aquel contenido resumido y organizado bajo parámetros de un lenguaje simple y claro para que las personas con discapacidad cognitiva o intelectual puedan entenderlo con facilidad.

El colectivo objetivo al que beneficia la lectura fácil está claramente definido.

En el momento de redactar un documento siguiendo las bases de Lectura Fácil se debe tener en cuenta los siguientes aspectos en relación a la simpleza y claridad:

- Las frases deben ser cortas y de ser posibles acompañadas de pictogramas o simbologías de apoyo e imagen. Pues beneficiará que el acceso y comprensión de la información por parte del lector sea más eficaz. Además, también será útil para personas con discapacidad visual o personas mayores con problemas en la vista
- Estructura y sencillez en los documentos (ya sean documentos digitales como impresos)
- Acompañarlos de una maquetación adecuada implementando gamas y **contrastes cromáticos** que permitan la lectura y comprensión de todos los elementos del documento. Para ello disponemos de una herramienta denominada [Contrast Finder](#).

Se resume en la norma: La norma UNE EX 15301:2018 de Lectura Fácil. Pautas y recomendaciones para la elaboración de documentos.

LENGUAJE CLARO

Según la Federación Internacional de Lenguaje Claro, “un comunicado está escrito en lenguaje claro si su redacción, su estructura y su diseño son tan transparentes que los lectores a los que se dirige pueden encontrar lo que necesitan, entender lo que encuentran y usar esa información”.

Al igual que la lectura fácil, emplear el lenguaje claro en la documentación también es una forma de hacer documentos más sencillos de entender y, por lo tanto, más accesibles.

Lenguaje Claro **favorece a todas las personas** cuando nos encontramos ante situaciones o documentos que contienen información vital para la persona que los recibe y es fundamental comprenderlos totalmente, como, por ejemplo:

- Notificaciones judiciales.
- Actas.
- Multas.

Consiste en el empleo del lenguaje, ya sea en documentos o hablando, empleando terminologías comprensibles y con claridad dando como resultado una comprensión completa de lo leído o lo escuchado.

La diferencia principal con la Lectura fácil es que el lenguaje claro no está específicamente pensado para personas con dificultades de comprensión y actualmente se emplea principalmente en el ámbito jurídico, administrativo y científico.

Utilidades del lenguaje claro:

1. Efectividad e impacto del mensaje.
2. Seguridad frente a la ambigüedad.
3. Localización de la información.
4. Reducción del tiempo.
5. Generación de confianza.

En la Fundación ONCE se ha creado una [biblioteca virtual](#) donde se pueden encontrar materiales adaptados con el objetivo de difundir y promover los estudios y documentos elaborados por las distintas áreas y direcciones, y que reflejan las problemáticas y situaciones de las personas con discapacidad.

En términos generales ambas técnicas generan grandes beneficios:

- Elimina la desigualdad.
- Genera más oportunidades.
- Mejora la calidad de la comunicación.
- Defiende el derecho de todas las personas a estar informadas.



ENTIDADES FEDERADAS

Daño Cerebral Estatal es una entidad sin ánimo de lucro de ámbito estatal declarada de Utilidad Pública que apoya a las personas con DCA y a sus familias en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía y en su plena inclusión en la comunidad.

Las asociaciones, fundaciones y federaciones autonómicas que forman parte del Movimiento Asociativo de Daño Cerebral trabajan para reducir el impacto que produce el DCA en las vidas de las personas y sus familias con el objetivo de mejorar la calidad de vida de todas ellas a través de:

- ▶ Información y apoyo a familias para el afrontamiento emocional y la gestión de trámites y recursos.
- ▶ Promoción de autonomía personal y social orientadas a la recuperación y/o mantenimiento de capacidades, a la participación comunitaria en el ocio, el empleo, la formación y el apoyo a la vida independiente.
- ▶ Recursos asistenciales especializados como centros de día, residencias o viviendas de transición,...
- ▶ Acciones de prevención y sensibilización del DCA.
- ▶ Incidencia social y representación.

CONSULTA NUESTRAS ENTIDADES SOCIAS





CONTACTO:

www.dañocerebralestatal.org

Tlf. 91 417 89 05

“El Proyecto RUMBO: hacia un modelo de autonomía personal conectada e inclusiva” es un proyecto que nace de la agrupación de 5 grandes asociaciones representativas del ámbito de la discapacidad que plantean implementar un nuevo modelo de apoyo a la autonomía personal y al cuidado de personas con discapacidad impulsando la vida independiente y facilitando formas de vida inclusivas en condiciones de seguridad, accesibilidad y bienestar.”



COCEMFE



ENTIDADES PARTICIPANTES:



FINANCIA:

